REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELY LEON HERRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-**2020-00080**-00

Revisado el expediente digital[1], se observa que fue presentado por el apoderado de la ejecutante, recurso de reposición, en subsidio de apelación (fls.3-6 pdf)[2] en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021 (fls.1-5 pdf)[3], que libró mandamiento ejecutivo y en el numeral segundo del mismo negó el mandamiento de pago respecto de otro concepto y cuantía, dicho escrito que se ajusta al término de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P

Aunque la normatividad actual guarda silencio sobre el pronunciamiento cuando se presenta el recurso de reposición, en aras de la garantía de acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva judicial, se hará pronunciamiento.

La inconformidad se resume en palabras propias de los impugnantes:

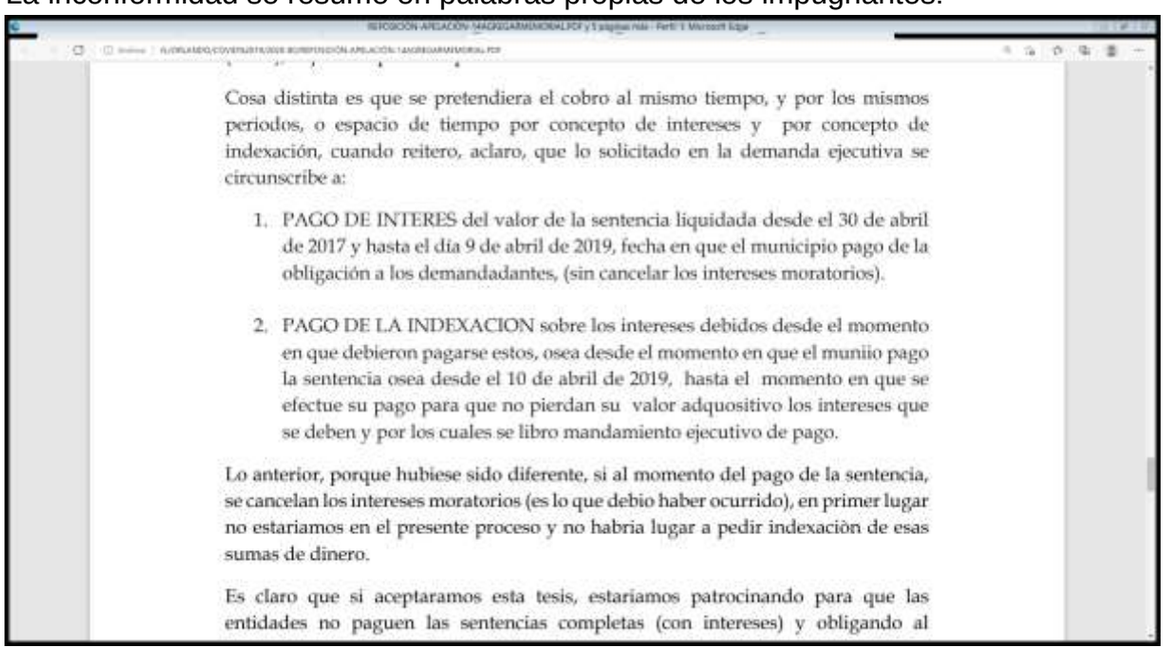

Cosa distinta es que se pretendiera el cobro al mismo tiempo, y por los mismos periodos, o espacio de tiempo por concepto de intereses y por concepto de indexación, cuando reitero, aclaro, que lo solicitado en la demanda ejecutiva se circunscribe a:

1. PAGO DE INTERES del valor de la sentencia liquidada desde el 30 de abril de 2017 y hasta el día 9 de abril de 2019, fecha en que el municipio pago de la obligación a los demandadantes, (sin cancelar los intereses moratorios).

2. PAGO DE LA INDEXACION sobre los intereses debidos desde el momento en que debieron pagarse estos, osea desde el momento en que el muniio pago la sentencia osea desde el 10 de abril de 2019, hasta el momento en que se efectue su pago para que no pierdan su valor adquositivo los intereses que se deben y por los cuales se libro mandamiento ejecutivo de pago.

Lo anterior, porque hubiese sido diferente, si al momento del pago de la sentencia, se cancelan los intereses moratorios (es lo que debio haber ocurrido), en primer lugar no estariamos en el presente proceso y no habria lugar a pedir indexaciòn de esas sumas de dinero.

Es claro que si aceptaramos esta tesis, estariamos patrocinando para que las entidades no paguen las sentencias completas (con intereses) y obligando al

PARA RESOLVER

[1] TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 19ALDESPACHO, Código de verificación: fcff6ad7b8080da8b6f2879e8d091d4e00a11d3870dcfbf9257648cb28b63a6d
[2] TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 14AGREGARMEMORIAL
[3] TYBA, EXPD. DIGITAL NOMBRE DEL ARCHIVO 12AUTOCONCEDEMANDAMIENTOEJECUTIVO, Código de verificación: 8595fb33425d7df67fbe47f32d893b95bc3a5523acc65efa89b839d047a31dbc

Establece el numeral tercero del artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, la procedencia de impugnar el auto que negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, al enseñar:

> "**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Disposición concordante con el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

> "PARÁGRAFO 2o**.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales **y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir." (Subrayado y resaltdo fuera del texto original)

Del cotejo entre la fecha de emisión de la providencia y la época en que se interpusieron los recursos contra el auto de 11 de mayo de 2021, se observa que fue en tiempo.

Como se dejó anotado antes, el precepto legal especial, guarda silencio o por lo menos se abstiene de prohibir el recurso reposición, por lo que táctiamente se torna procedente su interporsición.

Ingresando al fondo del asunto, se tiene que el Despacho encontró probado el pago del concepto de indexación, según la Resolución No 1650-56.05/062 del 25 de febrero de 2019, acto administrativo que en su parte considerativa dijo:

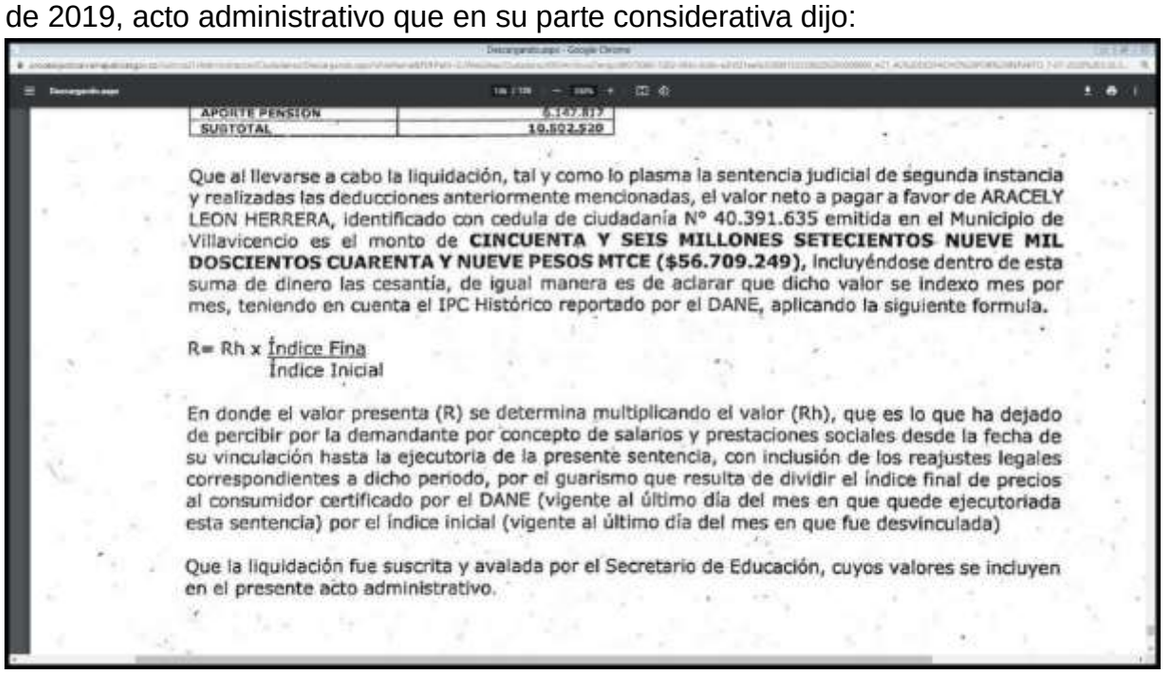

APORTE PENSION	6.147.817
SUBTOTAL	19.502.520

Que al llevarse a cabo la liquidación, tal y como lo plasma la sentencia judicial de segunda instancia y realizadas las deducciones anteriormente mencionadas, el valor neto a pagar a favor de ARACELY LEON HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.391.635 emitida en el Municipio de Villavicencio es el monto de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MTCE ($56.709.249),** incluyéndose dentro de esta suma de dinero las cesantía, de igual manera es de aclarar que dicho valor se indexo mes por mes, teniendo en cuenta el IPC Histórico reportado por el DANE, aplicando la siguiente formula.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Fina}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presenta (R) se determina multiplicando el valor (Rh), que es lo que ha dejado de percibir por la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su vinculación hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho periodo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue desvinculada)

Que la liquidación fue suscrita y avalada por el Secretario de Educación, cuyos valores se incluyen en el presente acto administrativo.

Insistir en cobrar un nuevo concepto, específicamente indexación sobre los intereses de mora, es imposible porque el falló de recaudo forzoso carece de esa exigibilidad y tampoco hay norma Constitucional o legal que autorice cobrar el concepto de indexación sobre intereses moratorios, por tal motivo, el Despacho mantiene incolumne la decisión de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual negó parcialemnte el mandamiento ejecutivo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual se negó en el numeral dos el mandamiento ejecutivo por nuevo concepto de indexación sobre los intereses moratorios, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Para ser tramitado ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en término por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, en el EFECTO SUSPENSIVO.

TERCERO: En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d3a7b177cabf4010357f2d072ff8b11e6b975912fdf04e8e5b46c7ebceb552

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 19/10/2021 11:29:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica